



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000728-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00673-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00673-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 0227-2023-OSG/TJVM-MPB de fecha 28 de febrero del 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita vía correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- Copias fedateadas del expediente completo de los contribuyentes signados con el Código de Contribuyente N° CC-159113 Y N° CC-42026; y
- Copias fedateadas de todos los PU y RH emitidos el día laboró los días: 26, 27, 28, 29 y 30 de junio del 2017; y los días 01 y 03 de julio del 2017”. (sic)

A través de la Carta N° 0227-2023-OSG/TJVM-MPB de fecha 28 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Que, si bien es cierto la Oficina de Secretaria General tiene como función requerir información a las unidades orgánicas, a fin de atender las solicitudes en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habiendo solicitado la información a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, mediante Informe N° 159-2023-CCC/SGAT-MPB, de fecha 24 de febrero del 2023, indica que no se puede proporcionarse dicha información por enmarcar dentro del concepto de reserva tributaria regulado en el artículo N° 85 del Código Tributario”. (Subrayado agregado)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Informe N° 159-2023-CCC/SGAT-MPB, formulado por la Subgerencia de Administración Tributaria, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

(...)

Que, la Ley 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, establece que la Ley tiene por finalidad proveer la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Prescribe el Art. 15° las Excepciones al ejercicio del derecho expresando que El derecho de acceso a la Información Pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente: c) la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil³.

Que, Cuando se habla de “Reserva Tributaria”, dicho término estará vinculado con el hecho de guardar el conjunto de informaciones que cualquier Administración Tributaria (sea de Gobierno Central o de Gobierno Local), obtenga de los contribuyentes y que solo puede ser utilizada para sus fines propios.

Que, el primer párrafo del artículo 85° del Código Tributario precisa lo siguiente: “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°”. Lo anteriormente señalado nos indica que será el fisco quien conservará para sí determinada información que no participará de terceros, particulares y los contribuyentes, ello porque la información le puede servir a ésta para sus fines propios, más si estos se encuentran relacionados con el proceso de fiscalización y verificación de deudas.

Que, si bien es cierto, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona puede solicitar información que custodian las entidades públicas; sin embargo, en el presente caso, como se ha explicado líneas arriba la información solicitada está inmersa dentro de las excepciones de la reserva tributaria.

Por lo que no será posible la entrega de la información tributaria, sino los mismos contribuyentes o el recurrente que lo solicite siempre y cuando este se encuentre debidamente acreditado por los titulares de los predios, en el presente caso se aprecia que el recurrente no cuenta con representatividad legal para hacerlo es decir una carta poder notarial donde autorice explícitamente el propietario o copropietarios de los inmuebles que tienen la codificación indicada en la presente petición para atender lo solicitado, esto incluye también los formatos de Predio Urbano y Hora de Resumen que solicita el recurrente CHAVEZ JULCA CRISTHIAN PABLO”.

El 6 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

³ En la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

“(...)

5. Señores del Tribunal, la Carta N° 0227-2023-OSG/TJVM-MPV de fecha 28 de febrero del 2023, remitido por correo electrónico, no calza como forma de excepción como Información reservada, puesto que la solicitud de acceso a la información pública apuntaba a conocer un aspecto muy básico: el de remitir copias fedateadas de los expedientes de dos contribuyentes de la municipalidad provincial de barranca; y como se puede apreciar, el TUO de la ley de transparencia es enfático en precisar que si la divulgación de los datos personales no califica como una invasión a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes, entonces no se aplica la excepción sino la regla, es decir, la publicidad de la información; en consecuencia dicha denegatoria de parte de la gerencia de rentas, contraviene el artículo 10° de la Ley de Transparencia, y con ello vulnerándose así mi derecho de acceso a la información pública.
6. Al respecto solicitamos se revoque la decisión de la entidad, asimismo sancione las posibles infracciones administrativas cometidas en la tramitación de su solicitud, se debe indicar que, en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Trasporencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública, y no esta instancia.
7. Señores del Tribunal de Transparencia, asimismo solicito tenga en cuenta al momento de resolver que de acuerdo al artículo 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley de Transparencia, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos: Información confidencial, Información reservada, y la Información secreta”.

V. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La Carta N° 0227-2023-OSG/TJVM-MPV de fecha 28 de febrero del 2023; me causa agravio, ya que me está restringiendo al derecho del acceso a la información pública que me corresponde de acuerdo a Ley; suponiendo una afectación al principio de transparencia y a la regla general de la publicidad de la información en posesión de entidades públicas, y como ya expuse no existe ninguna justificación para impedir su acceso. (...)”

Mediante la Resolución N° 000543-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

⁴ Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Además, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁷, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Código Tributario.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo, de ese modo, que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en antecedentes, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si el íntegro de la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria.

- **Con relación al requerimiento de representación formulado por la entidad para la atención de la solicitud:**

Sobre el particular, la entidad en el Informe N° 159-2023-CCC/SGAT-MPB señala que: *“(...) no será posible la entrega de la información tributaria, sino los mismos contribuyentes o el recurrente que lo solicite siempre y cuando este se encuentre debidamente acreditado por los titulares de los predios, en el presente caso se aprecia que el recurrente no cuenta con representatividad legal para hacerlo es decir una carta poder notarial donde autorice explícitamente el propietario o copropietarios de los inmuebles que tienen la codificación indicada en la presente petición para atender lo solicitado, esto incluye también los formatos de Predio Urbano y Hora de Resumen que solicita el recurrente CHAVEZ JULCA CRISTHIAN PABLO”*

Al respecto es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (Subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no tenga la condición de representante de los contribuyentes signados con el Código de Contribuyente N° CC-159113 Y N° CC-42026 no es impedimento para que el interesado pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Provincial de Barranca o demás entidades del Estado, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud.**

En ese sentido, de la documentación elevada a este colegiado se advierte que el recurrente solicitó que se le proporcione “Copias fedateadas de todos los PU y RH emitidos el día laboró los días: 26, 27, 28, 29 y 30 de junio del 2017; y los días 01 y 03 de julio del 2017”, respecto de los contribuyentes signados con el Código de Contribuyente N° CC-159113 Y N° CC-42026; a lo que la entidad, con Informe N° 159-2023-CCC/SGAT-MPB, denegó lo solicitado, alegando el numeral 2 del Artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con el artículo 85 del Código Tributario.

Sobre el particular, debemos señalar que, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁸, el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, y de acuerdo al artículo 9 de dicha norma, los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, los gobiernos locales donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

⁸ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, conforme al artículo 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial, y luego según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota), que determina el impuesto predial.

Mientras que el artículo 14 de la referida Ley de Tributación Municipal señala que los contribuyentes deben presentar una declaración jurada en las siguientes oportunidades: i) anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga; ii) cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieren a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión; y iii) cuando así lo determine la administración tributaria.

Además, como indica el artículo 15 de la norma antes referida, el pago del impuesto predial se hará al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales.

Por lo antes mencionado, podemos concluir que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y que para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la municipalidad información detallada de su predio en formularios establecidos en declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial⁹, los diversos formularios de las declaraciones juradas, entre otros, son:

(...)

HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito.

(...)

PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles. (...)

(...)

Impresión de la data variable: Se realiza en base a los datos del contribuyente y predios registrados en el sistema predial de las declaraciones juradas presentadas por cada contribuyente, la cual debe reflejarse en los formatos (HR, PU, HLP, HLA, AD, SD).” (Resaltado y subrayado agregado)

Asimismo, conforme a la referida guía¹⁰, el formulario del impuesto predial HR- Hoja Resumen contiene la siguiente información:

⁹ Página 92. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf. Consulta realizada el 25 de enero de 2022.

¹⁰ Página 93.

Del referido formato, se puede apreciar que la declaración jurada del impuesto predial PU (Predio Urbano) registra el nombre y código del contribuyente, su número de Documento Nacional de Identidad, datos del predio, condiciones especiales del predio, determinación de la construcción (nivel, antigüedad, clasificación, estado de conservación, valor unitario, valor depreciado, datos del área construida y del área común, valor de la construcción, valor total, entre otros), área del terreno, y la información de otras instalaciones, entre otros datos.

Por lo que podemos concluir que los formularios de Hoja Resumen y Predio Urbano para la declaración de impuesto predial, contienen el nombre del contribuyente, su número de Documento Nacional de Identidad, la dirección de su domicilio, su teléfono y correo, así como la ubicación de su predio, descripción de las características del predio, valor del predio, valor unitario, valor depreciado, valor de la construcción, valor afecto el monto del impuesto, entre otros datos, que contribuyen a determinar el impuesto predial.

Al respecto cabe señalar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario. Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario¹¹, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, en los siguientes términos:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica del individuo', perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad". (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño." (Subrayado agregado)

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

"15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que "en relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad".

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, tienen carácter reservado. Así, en los Fundamentos 1 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

"1. El recurrente solicita copias simples de las Declaraciones Juradas de Autoevaluó realizadas al predio ubicado en la calle La Gemas N.º 354, de la Urbanización Santa Inés, con código N.º 09033, a nombre de doña Susana Espino de Alayo, ello desde enero de 2001 a diciembre de 2011; y copias simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana, más el pago de costas y costos." (Subrayado agregado)

"10. (...) la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del TUO del Código Tributario y el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de

dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.” (Subrayado agregado)

Asimismo, en los Fundamentos 8 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, sobre el acceso a las Declaraciones Juradas de Autovalúo realizadas a un predio, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

“8. (...) que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.” (Subrayado agregado)

“10. (...) Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.” (Subrayado agregado)

Finalmente, cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q-2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, determinó “que la información que contenga la conformación de bases imponibles”, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En dicho contexto, es posible establecer que los formularios HR y PU contienen información tributaria vinculada a un contribuyente y que es de carácter confidencial, por lo que la Administración Tributaria debe hacer uso de ella exclusivamente para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga; siendo de indicar, además, que la titularidad del contribuyente corresponde a un tercero distinto al recurrente.

En consecuencia, se advierte que la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud es confidencial y está protegida por la reserva tributaria, por lo que el recurso de apelación sobre este extremo deviene en infundado.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud.**

Sobre el particular, se advierte que en su solicitud el recurrente requirió “Copias fedateadas del expediente completo de los contribuyentes signados con el Código de Contribuyente N° CC-159113 Y N° CC-4202”, la cual fue denegada por la entidad, alegando los mismos argumentos contenidos en el Informe N° 159-2023-CCC/SGAT-MPB, esto es, la aplicación del numeral 2 del Artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 85 del Código Tributario.

Al respecto, cabe señalar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria es un tema que ha sido desarrollado en los párrafos precedentes, citando la normativa y jurisprudencia pertinente.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó se le proporcione *“Copias fedateadas del expediente completo de los contribuyentes signados con el Código de Contribuyente N° CC-159113 Y N° CC-4202”*, lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que: “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.”

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada respecto de cada uno de los documentos que conforman el íntegro de la documentación materia de la solicitud, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que el íntegro de la documentación solicitada se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad respecto de dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

En atención a lo descrito, cabe mencionar que para que una persona se acredite como contribuyente en la Municipalidad Provincial de Barranca, ésta debió exigirle la presentación de diversos tipos de documentos para el registro de su inmueble, algunos de naturaleza eminentemente pública, como lo pudieran ser las escrituras públicas, partidas registrales, actas de remate judicial o administrativo, entre otros, respecto de los cuales la entidad no ha acreditado la causal de confidencialidad correspondiente que le permita denegar el íntegro de la documentación materia de la solicitud ciudadana.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales que identifican a una persona (de manera ilustrativa su firma, o la imagen captada por tomas fotográficas) el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- 1
- 2
- 3
- “6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, resulta perfectamente viable que se pueda entregar la documentación pública obrante en dicha carpeta, salvaguardando únicamente la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, siguiendo lo dispuesto en la sentencia antes expuesta,

así como bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida¹² en el ítem 1 de la solicitud, tachando la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, donde este solicitó se “(...) sancione las posibles infracciones administrativas cometidas en la tramitación de su solicitud, se debe indicar que, en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública, y no esta instancia. (...)”. (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹³, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información.” (Subrayado agregado)

Siendo esto así, al constituirse este Tribunal como segunda instancia administrativa en los procedimientos disciplinarios a que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, las cuales deben ser analizadas y evaluadas al interior de la entidad, como primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente contenida en el ítem 1 de la solicitud, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 0227-2023-OSG/TJVM-MPB de fecha 28 de febrero del 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de febrero de 2023; ello respecto del ítem 2 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

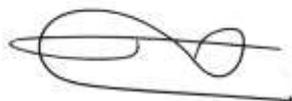
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **CRISTHIAN PABLO CHAVEZ JULCA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

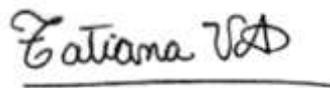
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb